



SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Las pruebas de cargo, al ser ponderadas con lo alegado por el impugnante sin sustento probatorio, determina su responsabilidad penal, al haber sustraído los bienes del agraviado, afectando el bien jurídico patrimonio.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **RAFAEL ROBERT MEJÍA ÁNGELES** contra la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete –página trescientos sesenta–, emitida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Víctor Augusto Cangre Barrientos, a doce años de pena privativa de libertad; fijó en mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

↓ HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó a **RAFAEL ROBERT MEJÍA ÁNGELES**, que el catorce de febrero de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas aproximadamente, cuando el agraviado Víctor Augusto Cangre Barrientos, trabajaba en el ambiente de los servicios higiénicos del Centro Comercial "Mega 80", ubicado en el kilómetro 8.5 de la avenida Túpac Amaru, en el distrito de Comas, sorpresivamente se le acercó el sujeto identificado posteriormente como Rafael Robert Mejía Ángeles, quien lo agarró del cuello, dándole golpes, uno de ellos en la cabeza con un objeto

que no pudo ver. Dichas agresiones físicas le ocasionaron, al agraviado, lesiones en la región ciliar derecha, en el lado izquierdo de la mucosa del labio inferior, en la región parietal derecha y en la región temporal izquierda, y en el baño le sacó del bolsillo sus monedas y le preguntó ¿Dónde está la plata? Contestándole que se encontraba en uno de los cajones; por lo que, soltó al agraviado para ir a revisar los mencionados cajones y sustraer el dinero, lo cual aprovechó el agraviado para salir corriendo y pedir auxilio.

2. En esas circunstancias, el otro denunciado de contextura delgada, identificado como Anthony César Sánchez Slee, quien momentos antes del ataque al agraviado se encontraba afuera del baño sentado encima de la vereda, colaborando con su codenunciado Mejía Ángeles, procedió a conducir el vehículo menor de placa de rodaje N.º 25991, para emprender ambos la huida cuando Mejía Ángeles salía corriendo con la caja de madera del agraviado que contenía el dinero, instantes en que el ciudadano Heriberto Valentín Miñán Jiménez supervisor de la empresa de seguridad del campo ferial Mega 80, se encontraba en la puerta número tres de dicho centro comercial, al escuchar los gritos de auxilio se acercó a la puerta número dos y por el pasaje Guyana vio al denunciado Rafael Robert Mejía Ángeles, que salía corriendo con algo entre las manos y el agraviado con la cara ensangrentada pidiendo auxilio, vio subir al denunciado Mejía Ángeles a la mototaxi donde se daban a la fuga.

3. En tales circunstancias, personal policial SO2 PNP Luis Aranda Aguilar operador de la móvil policial PL1452 en compañía del SO3 PNP Gerardo Jimmy López Muñoz realizaba patrullaje motorizado por el jirón Asunción, en Comas, ambos observaron que el vehículo menor de placa de rodaje N.º 25-991 salía raudamente del pasaje Guyana, advirtieron que Rafael Robert Mejía Ángeles subió a bordo del vehículo en marcha llevando en la mano una caja y que al notar la presencia policial aceleraron la marcha dándose a la fuga por el jirón Asunción por lo que de inmediato el patrullero policial procedió a seguirlos para que se detenga pero el conductor hacía caso omiso a las señales audibles de "pare" y "deténgase", motivo por el cual le tuvieron que cerrar el paso con el vehículo policial; motivando que dos personas se bajaran de la

43

mototaxi y corriendo se dieran a la fuga; de forma que después de quince metros de persecución, fueron intervenidos los sujetos que fueron identificados como Rafael Robert Mejía Ángeles y Anthony César Sánchez Slee, por lo que, el personal policial procedió a efectuar los registros respectivos.

4. Así, al efectuar el registro vehicular menor de placa de rodaje N.º 25591, de color azul que era conducido por el denunciado Anthony César Sánchez Slee, se encontraron esparcidas, en el piso del lado de los pasajeros, monedas de diez, veinte y cincuenta céntimos de sol y monedas de un sol haciendo un total de veinte soles con diez céntimos.

✚ **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

5. El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio, sobre la base de los argumentos siguientes:

5.1. El agraviado, Víctor Augusto Cangre Barrientos, de setenta y cuatro años de edad, sindicó al sentenciado, a nivel preliminar como en el plenario, de haberlo agredido y llevarse la caja donde guardaba el dinero producto de su trabajo en los servicios higiénicos.

5.2. El agraviado reconoció al sentenciado mediante acta de reconocimiento físico, en presencia del representante del Ministerio Público.

5.3. El efectivo policial López Muñoz, corroboró que el sentenciado subió a la mototaxi con una caja de madera. El acta de registro vehicular acredita que se halló una caja de madera.

5.4. El sentenciado aceptó que estaba en el lugar de los hechos, pero no que haya robado al agraviado, sino que existió una pelea por el pago de los servicios higiénicos; argumento que no está corroborado.

D. A. A.

✚ **FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

6. La defensa del sentenciado interpuso su recurso de nulidad de página trescientos ochenta y tres, y fundamentado en página trescientos ochenta y tres, en el que alegó como motivos los siguientes:

6.1. La versión de los efectivos intervinientes no genera certeza, porque no fueron testigos presenciales del hecho, más aun si incurrieron en contradicciones respecto a las circunstancias en que se daba a la fuga.

6.2. No se tomó en cuenta el certificado médico legal, que acredita que sufrió lesiones, que fueron ocasionadas por el agraviado, porque luego de ingresar a los servicios higiénicos se iba sin pagar.

✚ **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA**

7. El delito de robo con agravantes, a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los numerales cuatro y siete, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]. 4. Con el concurso de dos o más personas [...]. 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

✚ **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

8. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

9. Los motivos, están vinculados con la suficiencia probatoria, por lo que serán absueltos en conjunto. El Tribunal de Mérito para dar por acreditado la responsabilidad penal del sentenciado, acudió al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, valoró la declaración del agraviado Víctor Augusto Cangre

Barrientos y le dio validez a su declaración de contenido inculpativo, como se verifica del considerando tercero de la venida en grado. Por lo tanto, este Supremo Tribunal analizará la racionalidad de la argumentación de la sentencia impugnada, con la finalidad de verificar si la premisa declarada como probada, se encuentra sustentada en la prueba incorporada legítimamente, y valida la decisión de la Sala de Mérito, o si por el contrario tiene amparo lo que alega el impugnante.

10. El agraviado Víctor Augusto Cangre Barrientos, de setenta y cuatro años de edad, conforme a la ficha de Reniec –de página noventa y cinco–, en su declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público –página trece–, declaración preventiva –página ciento noventa y siete–, y declaración plenaria –página trescientos cuarenta y nueve–, sindicó al impugnante de manera clara, uniforme y coherente. Señaló que cuando estaba en los servicios higiénicos del centro comercial "Mega 80", que es donde labora, el recurrente lo cogió del cuello, y le pidió dinero, luego de lo cual lo golpeó en diferentes partes del cuerpo, y posteriormente, se llevó una cajita de madera donde estaba el sencillo del pago de los servicios.

11. Las lesiones que afirmó el agraviado le causó el recurrente, se acreditaron con el Certificado Médico Legal N.º 005470-L –página sesenta y cinco–, llevada a cabo el catorce de febrero de dos mil dieciséis, que detalla: "herida contusa de 1 cm, en parte externa de la región ciliar derecha, herida contusa suturada de 3 cm. En lado izquierdo de musoca del labio inferior, tumefacción de 3x3 cm, ocasionado por agente contundente duro". El médico recomendó tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal. Esto prueba las lesiones que el agraviado inculpinó que le causó el sentenciado con la finalidad de sustraer el dinero.

12. Ahora bien, la identificación plena de la persona que le sustrajo la cajita de madera, se acredita con el acta de reconocimiento físico en presencia del representante del Ministerio Público –página setenta y nueve–, conforme a las reglas previstas en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: "Cuando se trate de que un testigo

46

reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho". El agraviado brindó las características físicas de su atacante, luego se presentaron cinco personas, y procedió a reconocer al impugnante como la persona que lo agarró del cuello y causó lesiones en diferentes partes del cuerpo, para luego sustraer la cajita de madera que contenía dinero.

13. Asimismo, también existe prueba personal, como es la declaración de Heriberto Valentín Miñán Jiménez (trabajador del centro comercial), Gerardo Jimy López Muñoz (efectivo policial), y José Luis Arana Aguilar (efectivo policial). Si bien estos testigos no son presenciales, sí pueden dar cuenta del momento posterior al robo. Es el caso que, el testigo Heriberto Valentín Miñán Jiménez, en su declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público, y en su declaración plenaria –página trescientos treinta y nueve–, señaló que en el día y horas de los hechos, "escuchó gritos de auxilio del agraviado y posteriormente observó a un sujeto que salió del centro comercial corriendo con un 'bulto' en las manos, viendo también al agraviado ensangrentado, por lo que empezó a correr detrás del sujeto, quien subió a un mototaxi raudamente apareciendo un patrullero quienes le cierran el paso a la mototaxi, para luego ser intervenido".

14. El testimonio de Heriberto Valentín Miñán Jiménez, para el caso es de relevancia, porque narró de manera secuencial que un sujeto salió corriendo del centro comercial con un "bulto", y se subió a una moto rápidamente, para luego, ser intervenido por personal policial. Este sujeto, evidentemente es el impugnante, que si bien el testigo no precisó con exactitud qué era lo que llevaba el sentenciado, refiriéndose solo a un "bulto", es el acta de registro y traslado de vehículo –de página setenta y uno–, practicado a la mototaxi donde estaba el sentenciado, que suministró información pertinente sobre el robo en agravio de Víctor Augusto Cangre Barrientos.

15. En el acta se detalla que se ubicó en la mototaxi: "una caja de madera en forma de sencillera con tres compartimientos color marrón tirada en el piso del vehículo [...] moneda nacional esparcido en el piso del lado de los pasajeros monedas de 10, 20, 50 y monedas de un nuevo soles sumando un total de S/ 80"; hecho cierto

48

y probado que enlazado con la declaración del testigo, Heriberto Valentín Miñán Jiménez, se concluye que efectivamente, la cajita de madera encontrado, era la misma que momentos antes se sustrajo de los servicios higiénicos donde trabajaba el agraviado.

16. Refuerza este razonamiento, la declaración del efectivo policial interviniente, José Luis Arana Aguilar. Se ratificó del contenido del acta de registro y traslado de vehículo, y en su declaración policial –página treinta–, declaración testimonial –página ciento noventa y tres– y declaración plenaria –página trescientos treinta–, afirmó lo siguiente: “en circunstancia que hacían su patrullaje habitual, por el jirón asunción observó que salía una mototaxi color azul, de la intersección Guyana y Jirón Asunción, sobrepasando en un rompemueller, saliendo de la misma dirección un sujeto quien llevaba un mano una caja pequeña de madera, abordando la moto en plena marcha, y al notar la presencia policial aceleró dándose a la fuga y luego se optó por cerrarle el paso, los que descendieron procediéndose a la intervención”.

17. También declaró el efectivo policial, SO3 PNP Gerardo Jimmy López Muñoz, en su declaración policial –página veintisiete–, y plenario –página trescientos dieciséis–, y manifestó en los mismos términos que el testigo antes citado.

18. Aun cuando estos testigos no son presenciales, el aporte probatorio de su testimonio es útil al caso, pues forma parte de una secuencialidad del trayecto que siguió el sentenciado, en su huida luego de perpetrar el delito de robo con agravantes, lo que también fue narrado por el testigo antes señalado, Heriberto Valentín Miñán Jiménez, cuando describió el traslado del sentenciado desde el interior del centro comercial, hasta que fue capturado por los efectivos policiales, lo que es coherente con la declaración de los efectivos policiales, de quienes no se advierte ninguna motivación de perjudicar al impugnante.

19. Por otro lado, el impugnante ha sostenido en su declaración policial –página veintidós–, declaración instructiva –página doscientos cuarenta y dos–, y declaración plenaria –página trescientos cinco–, su inocencia. Para ello, señaló que

D. Arana

48

el día de los hechos ingresó a los servicios higiénicos donde trabajaba el agraviado, y se retiraba sin pagar, cuando el agraviado le increpó y lo goleó con un palo de escoba en la cabeza y diversas partes del cuerpo. Para sustentar probatoriamente su alegación, cita el Certificado Médico Legal N.º 005492-L-D, practicado el catorce de febrero de dos mil dieciséis, que detalla: "excoriaciones región frontal derecha del cuerpo cabelludo, excoriaciones en región malar derecha. Equimosis y tumefacción en hombro derecha. Ocasionado por agente contundente duro. Con dos días de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal".

20. Es cierto que según el certificado médico legal, se advierten lesiones en el cuerpo del sentenciado, pero aquello no prueba que haya sido el agraviado, pues no obra apoyo probatorio personal ni documental, que lo sostenga. En todo caso, las lesiones que presenta, son actos de defensa del agraviado. Lo contrario, ocurre con la declaración inculpativa del agraviado, pues en sus contornos fácticos, presentan rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad, se aprecia coherencia narrativa sobre la información proporcionada, que esta corroborada periféricamente con prueba personal como es la declaración es de Heriberto Valentín Miñán Jiménez, Gerardo Jimmy López Muñoz, José Luis Arana Aguilar. Y, prueba documental, como el reconocimiento físico, acta de registro y traslado de vehículo y certificado médico legal; que en una valoración conjunta, prueba la veracidad del relato inculpativo del agraviado, que fue doblegada en su resistencia el día de los hechos, afectando un bien jurídico pluriofensivo (patrimonio, integridad, entre otros), lo que determinan la responsabilidad penal del sentenciado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte –página trescientos sesenta–, en el extremo que condenó a **RAFAEL ROBERT MEJÍA ÁNGELES** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Víctor Augusto Cangre

D. [Signature]



49

Barrientos, a doce años de pena privativa de libertad; fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

IEPH/rvz

D. Antonio Almonacid de la Cruz
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 MAR. 2020